



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-140/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/140/PEF/531/2024.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo UTCE o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

## **SUP-REP-140/2024**

**1. Denuncia.** El uno de febrero del dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja contra del partido político Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y brigadistas o militantes del indicado partido, por actos anticipados de campaña, derivado de que diversas personas brigadistas o militantes del partido denunciado repartieron propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo a la ciudadanía en general, consistente en información impresa como calcomanías y un tipo de periódico alusivo a su trayectoria académica y desempeño en los cargos públicos.

**2. Integración de expediente y requerimiento.** El dos de febrero, la UTCE integró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/140/PEF/531/2024 reservó la admisión de la denuncia, así como la determinación sobre el emplazamiento y requirió diversa información a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena, con la finalidad de proveer lo procedente y contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



**3. Acuerdo impugnado.** El siete de febrero la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la información requerida y desechó la queja del recurrente, al advertir que no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, siquiera en grado indiciario, una posible vulneración a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados.

La anterior determinación le fue notificada al partido actor el ocho de febrero.<sup>4</sup>

**4. Recurso de revisión.** En contra del desechamiento de la denuncia, el doce de febrero, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el trece de febrero la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-140/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en los autos que integran el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/140/PEF/531/2024 a foja 59.

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**1. Formales.** En su escrito de demanda, la parte recurrente:

- a) precisa su nombre y el carácter con el que comparece;
- b) identifica el acto impugnado; c) señala a la autoridad responsable; d) narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) expresa conceptos de agravio; f) ofrece pruebas y, g) asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la UTCE del INE emitió el acuerdo controvertido el siete de febrero y le fue notificado al recurrente el siguiente ocho del citado mes, tal como lo reconoce en su demanda y se advierte de la cédula de notificación respectiva.<sup>8</sup>

La demanda se presentó el doce de febrero, ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,<sup>9</sup> por lo que su presentación es oportuna.

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ver foja 1 de la demanda del recurrente y foja 59 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

## **SUP-REP-140/2024**

**3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable.<sup>10</sup>

**4. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico, porque en la instancia anterior fue quien presentó la queja e impugna el desechamiento de la denuncia que presentó contra Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas por infracciones a la normativa electoral.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se expondrán los hechos materia de la denuncia; después un resumen de las consideraciones esenciales del acuerdo impugnado; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que se plantean.

---

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



## I. Hechos denunciados.

De conformidad con el escrito de queja presentado ante la autoridad electoral administrativa, el partido inconforme denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, con base en los siguientes hechos:

- Refiere el recurrente que el veintiséis de enero a las doce horas con veintiún minutos, en la calle de Piñanona, colonia Miguel Hidalgo, Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, aproximadamente cinco personas brigadista o militantes del partido político Morena se encontraban repartiendo propaganda a la ciudadanía en general, consistente en información impresa como calcomanías y un tipo de periódico alusivo a la trayectoria académica y desempeño de cargos públicos, así como acciones que como servidora pública realizó la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, durante los cargos respectivos que desempeñó antes de ser propuesta por el partido Morena, en este proceso electoral 2023-2024, como precandidata única a la Presidencia de la República.

- Señaló que los brigadistas o militantes del partido Morena se encontraban identificados con gorra, chaleco de color guinda y la palabra expresa "Morena, La esperanza de México", en la parte delantera, así como posterior del chaleco y gorra, y que algunos portaban una playera con el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda "-

## **SUP-REP-140/2024**

Presidenta- Precandidata Única”, e incluso hubo quien portaba gafete como identificación del cual señalaba la pertenencia al partido Morena.

- Que el periódico al pie de cada página tiene la leyenda “mensaje dirigido a militantes o simpatizantes de Morena, PT y PVEM, y Comisión Coordinadora de la Coalición”, sin embargo, tales brigadistas o militantes entregaban las calcomanías y el “periódico” a todo ciudadano que transitaba por la mencionada calle sin reparar si fuese o no militante o simpatizante, que se les hizo hincapié de encontrarse en intercampaña por lo que no podían entregar la propaganda personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

- Señaló que el impacto que pudiese generar la distribución de propaganda en la calle Piñanona uno de los lugares más transitados por la ciudadanía de la colonia Miguel Hidalgo, Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan, incidiría gravemente en las preferencias electorales, generando así una desventaja sobre los demás precandidatos a contender en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

A fin de demostrar sus afirmaciones, insertó a su escrito de queja diversas imágenes y una liga electrónica de la red social Facebook en la que se advierte un video relacionado con los hechos denunciados.





## II. Consideraciones del acuerdo impugnado.

En el acuerdo controvertido, la UTCE determinó esencialmente lo siguiente:

- **Desechamiento de plano de la denuncia.** Con base en los elementos que obran en el expediente debe desecharse la queja en atención a que se actualiza la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el quejoso en el presente asunto no acompaña elemento de prueba alguno que demuestre siquiera en grado indiciario que derivado de los hechos expuestos en su denuncia se realicen las conductas denunciadas.

- Una de las obligaciones de la Unidad Técnica consiste en verificar los elementos con que cuenta, para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una violación a las normas electorales, y solo en caso afirmativo, admitir la denuncia, de lo contrario, debe desecharla sin prevención.

- El quejoso en su escrito de queja solamente proporcionó una liga electrónica en la que se visualiza un video en el que se observa a una persona de sexo femenino, que se encuentra en la vía pública y refiere lo siguiente:

*Voz femenina: Vecinos y vecinas estamos aquí en Miguel Hidalgo, en donde los brigadistas de Morena están haciendo actos de campaña anticipada, claro que sí, no, están repartiendo el periódico de Claudia, lo*

## **SUP-REP-140/2024**

*acabo de ver, muy bien, bueno, yo les pido que se retiren y aquí traen las playeras, y pues muy bien, ellos están haciendo actos antici...*

*Para los que puedan ver a los compañeros que violan la ley, como siempre, como recurrente lo hacen, que les encanta mentirle a la gente, los engañan, miren aquí está la vecina, allá hay otros compañeros, siempre Morena actúa de esa manera violentando a la gente, estamos en una alcaldía móvil, estamos trabajando y aquí están los delincuentes de Morena, aquí están los compañeros de Morena haciendo campaña, haciendo campaña anticipada, sí, tú vienes de brigadista y traen los periódicos, traen los periódicos, claro sí, y sus listas de promoción, yo no estoy revisando mochilas.*

**Voz masculina.** *Para informarle vecina que estamos trabajando Tlalpan, no el gobierno central.*

**Voz femenina:** *Y así, pues así sucede todos los días, todos los días sale Morena a hacer actos anticipados de campaña, en este momento no estamos en campañas y pues bueno, ahí están los morenos con sus actos, como siempre de mentiras, como siempre violentando la ley, vamos a seguir trabajando en favor de Tlalpan.*

- Se observa que la persona que graba el video pretende denunciar supuestos actos anticipados de campaña que atribuye a Morena, refiere que las personas a quienes identifica como brigadistas del partido político denunciado están repartiendo un periódico de Claudia, los señala como delincuentes, que esa circunstancia ocurre todos los días, entre otras cosas.

- Que de las imágenes del video se observa en un primer momento a la persona del sexo femenino quien narra la situación, posteriormente se advierten diversas personas, algunas de ellas con vestimenta color guinda con la denominación de partido denunciado.



- No obstante, la responsable sostuvo que no se advertía que las personas denunciadas efectivamente se encontraban distribuyendo propaganda a favor del partido político Morena o de su precandidata a la presidencia de la República o realizando algún tipo de proselitismo a su favor, como lo afirma el quejoso, únicamente se observa que se encuentran en la vía pública con vestimenta alusiva al referido partido político, sin que se cuente con indicios de que pudieren estar cometiendo alguna infracción en materia electoral.

- Que de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica no se advierten elementos de los que pueda desprenderse, ni siquiera en grado indiciario, que los denunciados tuvieron algún tipo de participación en los hechos objeto de denuncia, ya sea de forma directa o indirecta.

- Sin que el partido quejoso hubiese adjuntado a su escrito de queja el ejemplar del periódico que supuestamente se estaba distribuyendo, y que ofreció como prueba.

- En las referidas condiciones la responsable señaló que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Morena o a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la supuesta distribución de propaganda en la vía pública, además de que el quejoso tiene la carga de la prueba de su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO

## **SUP-REP-140/2024**

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Por lo anterior, al no haber acompañado el quejoso elemento alguno que apunte, al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados, se actualiza la causal de desechamiento invocada.

### **III. Conceptos de agravio.**

El recurrente expone sustancialmente que es indebido el desechamiento de su queja, y al efecto, aduce los siguientes conceptos de agravio:

#### **1. Indebida fundamentación y motivación.**

El recurrente alega que la responsable desecha su queja sin desglosar lo que señala cada uno de los artículos citados en la resolución reclamada, pues no realiza una explicación, y una transcripción lo que refiere cada uno de éstos y de los párrafos citados.

#### **2. La determinación se basa en consideraciones de fondo.**

El actor refiere que la responsable para desecha la queja se basó en consideraciones de fondo al afirmar que no acompañó elementos de prueba que demuestren siquiera en grado indiciario que se realizaron las conductas denunciadas.



### **3. Realización de mayores diligencias y violación al principio de exhaustividad.**

Aduce que en la queja se aportaron elementos de modo, tiempo y lugar, así como las circunstancias de los hechos denunciados, y a pesar de contar con tales elementos la responsable decidió desechar la queja sin realizar mayores diligencias de investigación para allegarse de la verdad y determinar si en el caso se actualiza alguna violación en materia electoral, para lo cual está facultada.

El inconforme alega que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad toda vez que la responsable arriba a la conclusión de que con los elementos de prueba no se demuestra ni siquiera en grado indiciario lo denunciado, siendo evidente que con los elementos de prueba que cuenta, no podía determinar más allá, sin embargo, su propia reglamentación le permite realizar diligencias adicionales para arribar a la verdad jurídica, y que contrario a lo sostenido por la responsable, existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

### **IV. Pretensión, causa de pedir y litis.**

Del escrito de la demanda se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenarle a la autoridad responsable

## **SUP-REP-140/2024**

admita la queja y sustancie el procedimiento, para que en su oportunidad remita a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional y realice el dictado de una sentencia de fondo.

La causa de pedir consiste en que, a decir del recurrente, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, sustentó su determinación indebidamente en consideraciones de fondo, y que la determinación controvertida adolece de falta de exhaustividad.

La litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho.

### **V. Estudio de los agravios.**

#### **1. Metodología.**

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden señalado en la demanda, sin que esto cause lesión a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.<sup>11</sup>

#### **2. Consideraciones de la Sala Superior.**

##### **2.1. Marco jurídico.**

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### 2.1.1. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la **indebida fundamentación** de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

## **SUP-REP-140/2024**

razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **2.1.2. Exhaustividad.**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas





recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

12

### 2.1.3. Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo, ii) Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y iii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

## **SUP-REP-140/2024**

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,<sup>14</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren **elementos de prueba suficientes en la denuncia**, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

---

<sup>14</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

#### 2.1.4. Facultad investigadora de la autoridad administrativa.

El artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>15</sup> establece que en sus párrafos 1 y 5, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así

---

<sup>15</sup> **Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

En los procedimientos sancionadores la facultad investigadora se sustenta en principio en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla.

## **SUP-REP-140/2024**

como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso

Del citado precepto se puede advertir que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, al cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.

### **2.2. Caso concreto.**

#### **2.2.1. Indebida fundamentación y motivación.**

El recurrente alega que la responsable desecha su queja sin desglosar lo que señala cada uno de los artículos citados en la resolución reclamada, pues no realiza una explicación, y una transcripción lo que refiere cada uno de éstos y de los párrafos citados, por lo que deja al partido en estado de indefensión, ya que debe remitirse a buscar



el dispositivo jurídico para verificar lo que el ordenamiento regula y revisar uno a uno de los preceptos y desentrañar lo que la autoridad quiso decir, pues su obligación es fundar y conforme a esa fundamentación motivar su actuar.

Refiere el recurrente que este órgano jurisdiccional debe ordenar a la Unidad Técnica que, si cita un precepto jurídico, tiene la obligación de referir de manera clara y concreta que establecen dichos preceptos y el alcance que se da a los mismos, su interpretación y como motivadamente son pertinentes para fundar la determinación asumida.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** por los siguientes motivos.

Del acuerdo impugnado se advierte que la responsable para desechar la queja sostuvo que con base en los elementos que obran en el expediente procedía desechar la queja en atención a que se actualiza la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REP-140/2024**

Lo anterior, porque a decir de la responsable el denunciante no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara siquiera de grado indiciario que derivado de los hechos expuestos en su denuncia se hubiesen realizado las conductas denunciadas.

Esto es, que no era posible advertir elementos mínimos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, al no haber acompañado elemento alguno que apuntara, al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, la responsable hizo alusión al contenido de una liga electrónica proporcionada por el denunciado en su queja, de la cual, una vez que ordenó la instrumentación del acta circunstanciada para constatar la existencia y contenido de la citada liga, dejó asentado que se visualizó un video en el que se observa a una persona del sexo femenino la cual se encontraba en la vía pública realizando diversas manifestaciones relacionadas con los supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de un periódico, realizados presuntivamente por brigadistas o militantes de Morena a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.



Del contenido del citado audiovisual, la responsable sostuvo que no se advertía que las personas denunciadas se encontraran distribuyendo propaganda alguna, como lo afirmaba el quejoso, que únicamente se advertían personas en la vía pública con vestimenta alusiva a Morena, sin que contara con indicios de que pudieran estar cometiendo alguna infracción en materia electoral, y que de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE tampoco se advertían elementos de los que pudiera desprenderse que los denunciados tuvieron algún tipo de participación en los hechos objeto de la denuncia, siendo que correspondía al denunciado la carga de la prueba.

De lo expuesto por la responsable en el acuerdo combatido, si bien es cierto como lo señala el recurrente, en el sentido de que no se hace una transcripción de los preceptos que fueron citados para fundar el desechamiento de la queja, y tampoco se desglosa lo que cada uno de ellos establece, contrario a lo alegado, sí se exponen las razones por las cuales se considera que los preceptos que se invocan son aplicables al caso, pues con base en éstos la responsable señaló que resultaba procedente el desechamiento del queja.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de los artículos que se citan en el acuerdo reclamado para desechar la queja se advierte lo siguiente:

## **SUP-REP-140/2024**

### **Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### *Artículo 471*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*(...)*

*b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*

*(...).*

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

#### *Artículo 60.*

*1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:*

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*

*(...).*

Los anteriores preceptos son coincidentes en establecer que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, entre otros supuestos cuando:





- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Con base en las citadas disposiciones la responsable resolvió desechar la queja, al señalar que:

- El quejoso no acompañó medio de prueba alguno que demostrara aún en grado indiciario que derivado de los hechos denunciados se realizaran las conductas denunciadas; es decir, que el denunciante no aportó prueba alguna de sus dichos; y
- Que de los elementos probatorios que obran en la investigación no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral.

Si bien en el acuerdo reclamado se advierte que los preceptos que cita la responsable únicamente hacen referencia al segundo supuesto relativo a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho, lo cierto es que de los motivos que expuso también se refirió al primer supuesto consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

## **SUP-REP-140/2024**

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, el acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que los preceptos citados resultan acordes con las consideraciones por las cuales determinó desechar la denuncia, al actualizarse las hipótesis contenidas en los citados preceptos.

Ello es así toda vez que la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>16</sup>

Ahora, si bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, de los citados preceptos constitucionales no se advierte que las autoridades al momento de fundar y motivar sus actos, deban necesariamente transcribir el contenido de los fundamentos en los cuales se base su actuar, sin embargo,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia: VI.2o. J/43. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Registro digital: 203143. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769



sí tienen la obligación de que las disposiciones que invoquen resulten ser las exactamente aplicables al caso concreto exponiendo los motivos por los cuales así lo consideran.

De ahí que no resulta procedente la petición del recurrente relativa a que se ordene a la responsable que en la cita de los preceptos legales refiera de manera clara y concreta lo que establecen, ya que, del acuerdo reclamado, se advierte el alcance que les dio, así como su pertinencia para fundar la determinación que ahora se controvierte.

Al respecto, se considera que resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

Tesis I.4o.A.39 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro *RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*,<sup>17</sup> la cual establece en esencia que, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2018204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

## **SUP-REP-140/2024**

fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

También refiere el citado criterio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

De manera coincidente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN*



*POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*<sup>18</sup> señala que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En términos similares se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXVI/2000 de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.*<sup>19</sup> al señalar que por regla

---

<sup>18</sup> Registro digital: 176546. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005, página 162.

<sup>19</sup> Registro digital: 191358. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de 2000, página 143.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones

## **SUP-REP-140/2024**

general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

**2.2.2. La determinación se basa en consideraciones de fondo.** El actor refiere que la responsable para desechar la queja se basó en consideraciones de fondo al afirmar que no acompañó elementos de prueba que demuestren siquiera en grado indiciario que se realizaron las conductas denunciadas.

A decir del inconforme, no es la etapa procesal idónea para que la autoridad analice si con los medios de prueba se acredita o no la conducta denunciada, por lo que la

---

apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.



nueva administración de la Unidad Técnica resuelve con argumentos que nada tienen que ver con una etapa preliminar de investigación.

Que al responsable en lugar de atender a la fase preliminar de instrucción en que se encuentra el procedimiento, arriba conclusiones de la existencia o no de la conducta denunciada, sin manifestar si lo que se denunció constituyen o no violaciones en materia electoral.

Es **infundado** lo alegado por el recurrente atento a las siguientes consideraciones.

Del acuerdo controvertido se advierte que la responsable sostuvo que el desechamiento de la queja obedecía a la actualización de una de las causas prevista en la LGIPE, al considerar que el denunciante no aportó elemento de prueba alguno que demostrara siquiera en grado indiciario que derivado de los hechos expuestos en su denuncia se hubiesen realizado las conductas denunciadas.

Ello porque de la visualización del video contenido en la liga electrónica aportada por el denunciante, señaló que no se advertía que las personas denunciadas se encontraran distribuyendo propaganda alguna, como lo afirmaba el quejoso, que únicamente se observaban personas en la vía pública con vestimenta alusiva a

## **SUP-REP-140/2024**

Morena, sin que contara con indicios de que pudieran estar cometiendo alguna infracción en materia electoral, y que de las diligencias de investigación que realizó tampoco se advertían elementos de los que pudiera desprenderse que los denunciados tuvieron algún tipo de participación en los hechos objeto de la denuncia, siendo que correspondía al denunciado la carga de la prueba.

Así concluyó que no era posible advertir elementos mínimos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, al no haber acompañado elemento alguno que apuntara, al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados.

De las anteriores consideraciones realizadas por la responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte que haya expresado motivos de fondo para desechar la queja, pues la responsable ponderó y concatenó de manera preliminar la existencia de la liga electrónica que daba cuenta de la publicación en la red social Facebook del video con el que supuestamente quedaba acreditada la realización de los actos anticipados de campaña en favor de la candidata a la presidencia de la República de Morena.





Para concluir que, de éste, así como de las diligencias que llevó a cabo, no se advertía que los hechos denunciados relativos a la realización de actos anticipados de campaña constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado que el denunciante no aportó prueba alguna que acreditaran sus afirmaciones.

De lo que es posible advertir, que en forma alguna la responsable excede sus facultades, toda vez que es atribución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral analizar los hechos denunciados y en su integridad todas las constancias que obren en el expediente, a fin de valorar de una manera preliminar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral, lo cual de manera alguna implica realizar juicios de valor que impliquen un conocimiento o pronunciamiento de fondo del asunto como lo alega el inconforme.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias *mutatis mutandis* cambiando lo que se tiende que cambiar, 18/2019 y 20/2009 de esta Sala Superior, de rubros *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO* y *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL*

## **SUP-REP-140/2024**

*DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, criterios que señalan que la responsable está facultada para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas circunstancias y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, resulta aplicable al caso la jurisprudencia 45/2016 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, criterio que establece que la autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, **por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas**, y valorar en



su integridad todas las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar lo conducente.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente en su alegación relativa a que la responsable para desechar la queja se basó en consideraciones de fondo, al sostener la responsable que el quejoso no acompañó elementos de prueba que demostraran siquiera en grado indiciario que se realizaron las conductas denunciadas, pues a su decir, la etapa preliminar de investigación no es la idónea para analizar si con los medios de prueba se acredita o no la conducta denunciada.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo alegado, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad administrativa a fin de determinar la improcedencia de la queja debe en primer lugar realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral, así como los elementos que obren en el expediente, siendo necesario además **analizar las conductas denunciadas**, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar lo conducente.

## **SUP-REP-140/2024**

Esta Sala Superior<sup>20</sup> ya se ha pronunciado en qué casos se puede incurrir en un pronunciamiento de fondo y cuándo ese estudio solo se configura a partir de un análisis preliminar, conforme a lo siguiente.

**1. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

**2. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de

---

<sup>20</sup> Véanse los diversos SUP-REP-484/2023, SUP-REP-463/2023, SUP-REP-440/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-83/2023.



valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

**3. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que

## **SUP-REP-140/2024**

justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de **manera indiciaria** si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

### **2.2.3. Realización de mayores diligencias y violación al principio de exhaustividad.**

El inconforme aduce que en la queja se aportaron elementos de modo, tiempo y lugar, así como las circunstancias de los hechos denunciados, y a pesar de contar con tales elementos la responsable decidió desechar la queja sin realizar mayores diligencias de investigación para allegarse de la verdad y determinar si en el caso se actualiza alguna violación en materia electoral, para lo cual está facultada.

Alega que el acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad toda vez que la responsable arriba a la conclusión de que con los elementos de prueba no se demuestra ni siquiera en grado indiciario lo denunciado, siendo evidente que con los elementos de prueba que



cuenta, no podía determinar más allá, sin embargo, su propia reglamentación le permite realizar diligencias adicionales para arribar a la verdad jurídica, lo cual no llevó a cabo.

Es **infundado** el agravio, toda vez que de las constancias que integran el expediente de la queja se advierte que la responsable en el acuerdo de dos de febrero, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, ordenó la realización de las siguientes diligencias.

- La certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica correspondiente a una publicación en redes sociales relativa a los hechos motivo de inconformidad señalada por el denunciante.

- Requirió a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena indicaran si directa o indirectamente instruyeron a los brigadistas, militantes o simpatizantes, o bien contrataron a un tercero (personas físicas o morales), el veintiséis de enero a efecto de que repartieran propaganda impresa alusiva a la trayectoria académica y laboral de la denunciada presuntamente distribuida en el domicilio referido en la queja.

## **SUP-REP-140/2024**

Diligencia y requerimientos que fueron desahogados ante la responsable, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento sancionador.

En ese sentido, contrario a lo afirmado, la responsable sí ordenó la práctica de diversas diligencias con base en los elementos que el recurrente aportó, a fin de contar con mayores elementos para estar en aptitud de determinar lo procedente, con base en un análisis preliminar de éstos, y por tanto no vulneró el principio de exhaustividad, siendo insuficiente para admitir una queja la sola mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Máxime que, en los procedimientos especiales sancionadores, corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos probatorios a fin de demostrar las conductas denunciadas, para que la autoridad ejerza su facultad investigadora,<sup>21</sup> lo que en el caso no acontece.

En otro aspecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones del inconforme en las que refiere que el video denunciado no fue publicado por cualquier ciudadano, sino por la

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.





Alcaldesa de Tlalpan, quien realizó la denuncia pública en el video y por tanto estima que la responsable podía y debía solicitarle a la Alcaldesa un informe respecto a tales circunstancias y derivado de éste determinar si procedía o no el desechamiento de la queja, ya que en el acuerdo impugnado no hace referencia a la denuncia pública que deviene de la referida funcionaria.

Son inoperantes las alegaciones porque de la queja presentada por el recurrente no se advierte que haya hecho mención que en el video la persona que aparece narrando los hechos denunciados es la Alcaldesa de Tlalpan, de ahí que la responsable no se encontraba en posibilidad de solicitar el informe a que alude el inconforme, razón por la cual en el acuerdo impugnado no se hace referencia de que la denuncia es realizada por la señalada servidora pública.

En similares términos esta Sala Superior se pronunció al resolver el expediente SUP-REP-312/2023, entre otros.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente procede confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.